

Nº 24.416

Valparaíso, 15 de Diciembre de 2.004.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, correspondiente al Boletín Nº 3.019-03, con las siguientes modificaciones:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Son organizaciones deportivas profesionales aquéllas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquéllas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

Artículo 2º

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.”.

ooo

Artículo 3º

número 1

Ha pasado a ser artículo 16, en los términos que se indicarán oportunamente.

números 2 y 3

Los ha sustituido, por el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.”

ooo

incisos segundo y tercero

Han sido incorporados, con enmiendas, en el texto del inciso final del artículo 1°.

Ha intercalado como artículo 4°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas.”.

000

Artículo 4º

Ha sido incorporado como artículo 7º, en los términos que se indicarán oportunamente.

000

Artículo 5º

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5º de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.”.

- - -

Ha incorporado como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6º.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer

cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y

c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga respectiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

ooo

Como se expresó anteriormente, ha consultado como artículo 7º, el artículo 4º de esa Honorable Cámara, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7º.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.”.

ooo

Ha intercalado como artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, nuevos, los siguientes:

“Artículo 8º.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 9º.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 12.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su Directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 13.- El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.

Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del

Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo 15.- No podrán integrar el Directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquéllas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.”.

- - -

TÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA
PROFESIONAL

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

“DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES”

ooo

Como se expresó en su oportunidad, ha incorporado como artículo 16, el artículo 3º, número 1, de esa Honorable Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.”.

ooo

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”;

2.- El domicilio social;

3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;

4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y

5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.”.

ooo

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 20, en los términos que se indicarán oportunamente.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 22, en los términos que se indicarán oportunamente.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 23, en los términos que se indicarán oportunamente.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 21, en los términos que se indicarán oportunamente.

Artículo 11

Lo ha suprimido.

Ha incorporado como artículos 18 y 19, nuevos, los siguientes:

“Artículo 18.- Estas sociedades tendrán un Directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer Directorio provisional

durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 19.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los Registros de las Organizaciones Deportivas Profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.”.

ooo

Como se expresó en su oportunidad, ha incorporado como artículo 20, el artículo 7º de esa Honorable Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 20.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.”.

Tal como se expresara en su oportunidad, ha consultado como artículo 21, el artículo 10 de esa Honorable Cámara, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra

sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.”.

Como se expresó en su oportunidad, ha consultado como artículo 22, el artículo 8° de esa Honorable Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su Directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El Directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.”.

Como se expresara oportunamente, ha incorporado como artículo 23, el artículo 9º de esa Honorable Cámara, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.”.

ooo

Ha agregado como artículo 24, nuevo, el siguiente:

“Artículo 24.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.”.

TÍTULO III
DEL CONSEJO DEPORTIVO

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

**“DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN
ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES”**

Artículos 12 a 18

Los ha eliminado.

- - -

Ha consultado como artículos 25 a 36, nuevos, los siguientes:

“Artículo 25.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y

la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 26.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional, la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 28.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 29.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional.

Los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse con los recursos provenientes del Fondo de Deporte Profesional, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 30.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo de Deporte Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley. Dicho Fondo, como el balance entregado, deberán ser auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 31.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

Artículo 33.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 34.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 35.- Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurridos noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 36.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.”.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

**“DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS
PROFESIONALES”**

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 37, sustituido por el siguiente:

“Artículo 37.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.”.

- - -

Ha incorporado como artículo 38, nuevo, el siguiente:

“Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte.”.

- - -

Artículos 20 y 21

Los ha eliminado.

Ha intercalado como artículos 39 y 40, nuevos, los siguientes:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1) Amonestación escrita y pública.

2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

Artículo 40.- En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Ha agregado el siguiente Título y artículo, nuevos:

**“TÍTULO V
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

1) En el artículo 14:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, el término “fiscalización”.

b) En el mismo inciso primero, eliminar la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

c) Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

2) En el artículo 32, agregar la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo ha sustituido por el siguiente epígrafe, nuevo:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA”

Artículo 1º transitorio

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según su naturaleza. A partir de ese momento, quedarán

sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia o del referido Instituto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a las normas de la presente ley y que sean las continuadoras legales de los actuales clubes o corporaciones deportivas, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, suscriban un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías.

Dicho convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en cuotas anuales equivalentes al 5% de sus ingresos sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su origen y denominación, menos un 20% de los dividendos distribuidos en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de los ingresos. Para estos efectos, se faculta a Tesorería para requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

El Servicio de Impuestos Internos deberá fiscalizar y controlar la correcta determinación de la cuota, antecedente que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

El pago de la cuota anual a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el mes de enero del año siguiente al de la obtención de los ingresos. El no cumplimiento oportuno del pago de una cuota, hará exigible y acelerará, de acuerdo a las reglas generales, el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, según sea el caso.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y en particular lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Aquellas organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Tampoco podrán desarrollar actividades deportivas profesionales aquellas corporaciones o fundaciones que no hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley.”.

Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º transitorios

Los ha eliminado.

Hago presente a Vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 27 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio y que, en particular, el artículo 21, en el carácter de norma de quórum calificado, fue aprobado con el voto afirmativo de 34 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4073, de 8 de Enero de 2.003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado